

# **TASA POR LA COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

## **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.m de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## **Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, en la vía pública.

## **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para su colocación o quienes se beneficien de el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## **Artículo 4º.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5º.- Beneficios fiscales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## **Artículo 6º.- Cuota tributaria**

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la instalación o colocación de los aprovechamientos o actividades relacionados en el artículo 1º, de la presente Ordenanza, , la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A.- Ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, y similares.

-Por cada m2 y día.....100.-pts

B.- Ocupación de terrenos destinados a instalaciones de circos:

-Por cada m2 y día.....100.-pts

C.- Ocupación de terrenos dedicados a columpios, voladores, juegos de caballitos, coches de choque , y en general, cualquier clase de aparato en movimiento:

Po cada m2 y día.....50.- pts

D.- Ocupación de terrenos con cadafales o barreras con motivo de la celebración de "Bous de Plaça".

Por cada uno referido a tres días.....5.000.-pts

E.- Ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc..

Por cada m2 y día.....50.-pts

F.- Ocupación de terrenos de uso público con mesas con motivo de conciertos, recitales, atracciones, etc...

Por cada una y día.....3.000.-pts

G.- Ocupación de terrenos con industrias callejeras y ambulantes.

Por cada m2 y día.....50.-pts

H.- Ocupación de terrenos con cualquier finalidad no especificada en los apartados anteriores.

Por cada m2.....75.-pts 0,45€/m2

3.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

### **Artículo 7º.- Devengo.**

- 1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
- 2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar o colocar los aprovechamientos ya actividades citados en el artículo 1º.
- 3.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **Artículo 8º.- Período impositivo.**

- 1.- cuando la instalación de aprovechamientos y actividades citados en el artículo 1º se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento espeial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- 3.- Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio dee la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- 4.- Si se cesa la actividad en el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá. Devolver cantidad alguna.
- 5.- Cuando no se autorizara la instalación, o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se instalara, procederá la devolución del importe satisfecho.

### **Artículo 9º.- Régimen de declaración e ingreso.**

- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2.- cuando se presente la solicitud de autorización para instalación o colocación en la vía pública, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal del Ayuntamiento los elementos de la dclaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

- 3.- Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
- 4.- Tratándose de utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

5.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19-11-1998 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha ....., regirá a partir de 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.